

cuando estén originadas por operaciones realizadas por empresarios o profesionales, deberán justificarse mediante factura completa, entregada por el empresario o profesional que haya realizado la correspondiente operación.

Cuando los gastos imputados o las deducciones practicadas sean consecuencia de una entrega o servicio independiente realizado por quien no sea empresario o profesional establecido en España y el destinatario sea empresario o profesional, el destinatario de la operación deberá justificar los gastos o deducciones mediante documento público o privado si se trata de la adquisición de bienes inmuebles, y mediante una factura expedida por el propio destinatario al efecto en los demás casos. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente del bien o prestador del servicio y contendrá los datos a que se refiere el número 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985, aludiendo a la contraprestación satisfecha.

Tratándose de adquisiciones realizadas a sujetos pasivos acogidos al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, los gastos que aquellos supongan o las deducciones que procedan deberán justificarse mediante el recibo exigido por la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido a exigir por el destinatario de la operación.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Mataderos y Comercio de Aves, Conejos, Huevos y Caza de Cataluña:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes a título oneroso efectuadas por quienes realicen habitualmente la cría de conejos, aunque su volumen anual sea muy reducido.

También están sujetas al Impuesto las entregas de conejos efectuadas por quienes realicen con habitualidad y por cuenta propia dichas operaciones.

La habitualidad vendrá determinada en este caso por la práctica ordinaria y frecuente de entregas de bienes realizadas a título oneroso.

Segundo.—Los empresarios dedicados a la cría o a la comercialización de conejos deberán repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre aquel para quien se realice la operación gravada, quedando éste obligado a reportarlo cuando la repercusión se ajuste a lo establecido en el Reglamento del Impuesto.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura completa, ajustada a lo dispuesto en el artículo 157 del Reglamento del Impuesto y tercero del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, en los casos en que el destinatario de la operación sea otro empresario o profesional que actúe en su condición de tal.

Las reglas indicadas en los párrafos anteriores no serán de aplicación cuando el transmitente sea un sujeto pasivo acogido al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca que realice dichas entregas dentro del ámbito de aplicación de dicho régimen especial, ya que en tales casos los adquirentes deberán reintegrar a los transmitentes las compensaciones correspondientes al mencionado régimen especial mediante la expedición de un recibo ajustado a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento del Impuesto, que los adquirentes deberán expedir por duplicado facilitando copia a los transmitentes.

Tercero.—Los sujetos pasivos podrán deducir de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido devengadas como consecuencia de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que realicen en territorio peninsular español e islas Baleares las que, devengadas en dichos territorios, hayan soportado en las adquisiciones o importaciones de conejos u otros bienes o en los servicios que les hayan sido prestados en la medida en que dichos bienes o servicios se utilicen en la realización de las operaciones sujetas y no exentas al Impuesto o en las demás operaciones determinadas en el artículo 61, número 3, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, y de conformidad con lo dispuesto en el capítulo primero del título IV del mismo Reglamento.

Cuarto.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de conejos u otros bienes efectuadas por personas que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de dicho Impuesto, no tengan la condición de empresarios ni de profesionales.

Las personas que efectúen dichas entregas no deberán repercutir con ocasión de las mismas, ni los destinatarios están obligados a soportar cantidad alguna en concepto del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En ningún caso procederá la deducción de las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido soportadas con ocasión de entregas de conejos u otros bienes efectuadas por personas que no tengan la condición de empresarios o profesionales sujetos pasivos del Impuesto.

Los empresarios o profesionales que adquieran conejos u otros bienes o servicios a personas que no tengan dicha condición deberán justificar las mencionadas operaciones mediante factura expedida por el propio empresario o profesional destinatario de la operación. Dicha factura deberá ir firmada por el transmitente del

bien o prestador del servicio, y contendrá los datos a que se refiere el apartado 1 del artículo tercero del Real Decreto 2402/1985.

Madrid, 13 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32231 RESOLUCION de 17 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada con fecha 4 de junio de 1986, por la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo en virtud de lo dispuesto en las citadas normas;

Resultando que determinados comerciantes minoristas de aparatos de música, radiotelefonía, tocadiscos, comercializan también otros aparatos similares y derivados, entre los que se encuentran los aparatos de autorradio;

Resultando que el objeto de la consulta es determinar el régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a tales comerciantes y las consecuencias derivadas de la eventual existencia de sectores diferenciados de la actividad económica del sujeto pasivo;

Considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial de recargo de equivalencia se aplicará, obligatoriamente, a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del citado artículo;

Considerando que el número 2, apartado 6.º del artículo 142, dispone que en ningún caso será de aplicación dicho régimen especial en relación con los vehículos, sus remolques, accesorios y piezas de recambio;

Considerando que el propio artículo 142 del citado Reglamento, en su número 3, establece que en el supuesto de que el sujeto pasivo, a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 67, número 1, del citado Reglamento, los sujetos pasivos que realicen actividades empresariales o profesionales diferenciadas deberán aplicar con independencia el régimen de deducciones respecto de cada una de ellas.

Cuando se efectúen adquisiciones o importaciones de bienes o servicios para su utilización en común en varios sectores de actividad diferenciados, será de aplicación lo establecido en el artículo 70, número 2 y siguientes del citado Reglamento (regla de prorrata) para determinar el porcentaje de deducción aplicable respecto de las adquisiciones de dichos bienes, computando al efecto la totalidad de las operaciones empresariales o profesionales realizadas por el sujeto pasivo.

Para el cálculo del porcentaje a que se refiere el párrafo anterior se considerará que no originan el derecho a deducir las operaciones incluidas en los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 164 del citado Reglamento los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen general del impuesto deberán llevar, en debida forma, conforme a los artículos 165 y siguientes, los Libros Registros que a continuación se relacionan:

- Libro Registro de facturas emitidas.
- Libro Registro de facturas recibidas.
- Libro Registro de bienes de inversión;

Considerando que el artículo 152, número 2, del Reglamento del Impuesto, dispone que los sujetos pasivos sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia, que realicen otras actividades en sectores diferenciados de actividad, deberán anotar, con la debida separación, en el Libro Registro de facturas recibidas, las facturas correspondientes a cada sector de actividad diferenciado.

incluso las que correspondan al régimen especial de recargo de equivalencia;

Considerando que el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), dispone que los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar factura por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que de acuerdo con el artículo 4.º del citado Real Decreto 2402/1985, en las ventas al por menor, siempre que el destinatario de la operación no exija la expedición y entrega de factura completa por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo, podrán ser sustituidas las facturas por talonarios de vales numerados o, en su defecto, por «tickets» expedidos por máquinas registradoras;

Considerando que de conformidad con el artículo 152, número 3 del Reglamento del Impuesto, los comerciantes minoristas sometidos al régimen especial del recargo de equivalencia no están obligados a expedir facturas de venta ni otros documentos sustitutivos correspondientes a las operaciones por ellos realizadas en el caso de que la venta al detall se realice a personas que no tengan la consideración de sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Empresarial Metalúrgica Valenciana:

Primero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación con los accesorios de vehículos, incluidos los aparatos de autorradio.

Segundo.—En el supuesto de que un comerciante minorista de aparatos de radio y música a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, tales como la de comercio de aparatos de autorradio, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá en todo caso la consideración de sector diferenciado de la actividad económica a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a este régimen, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 17 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32232 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 17 de febrero de 1986, por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos de Motor (GANVAM), en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM) formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si está sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido la transmisión, efectuada mediante pública subasta, de vehículos embargados, decomisados, etc., y si la posterior venta de tales vehículos por comerciantes dedicados a dicha actividad puede tributar en el régimen especial de bienes usados;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas al citado Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuados por empresarios o profesionales, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, número 1, del citado Reglamento, se entiende por entrega de bienes la transmisión del poder de disposición sobre bienes corporales, aunque dicha transmisión se efectúe mediante pública subasta;

Considerando que el Reglamento citado establece determinados supuestos de exención aplicables a las entregas de vehículos automóviles;

Considerando que el artículo 118 del citado Reglamento preceptúa que los empresarios que realicen habitualmente transmisiones de bienes usados podrán optar por la aplicación del régimen

especial regulado en el capítulo IV del título V del propio Reglamento;

Considerando que según lo dispuesto en el artículo 119 del mismo Reglamento, a tales efectos se entiende por bienes usados los de naturaleza mobiliaria susceptibles de uso duradero que, habiendo sido utilizados con anterioridad a la adquisición efectuada por el sujeto pasivo, sean susceptibles de nueva utilización para sus fines específicos, directamente o previa reparación.

No tendrán la consideración de bienes usados, entre otros, los siguientes:

Los adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que las entregas, en cuya virtud se efectuó dicha adquisición, no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto.

Los importados directamente por el transmitente.

Los que hayan sido utilizados, renovados o transformados por el propio sujeto transmitente.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Nacional de Vendedores de Vehículos a Motor (GANVAM):

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de vehículos realizadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, sin perjuicio de las exenciones establecidas en las normas reguladoras de dicho impuesto.

A tales efectos es indiferente la circunstancia de que la transmisión de los vehículos se efectúe mediante pública subasta, como consecuencia de embargo, decomiso o cualquier otra circunstancia análoga.

Por el contrario, no están sujetas al Impuesto las entregas de automóviles realizadas al margen o con independencia del ejercicio de la actividad empresarial o profesional del transmitente.

Segundo.—No será de aplicación el régimen especial de bienes usados respecto de los vehículos adquiridos a otros sujetos pasivos del Impuesto, incluso mediante pública subasta, salvo los casos en que las entregas en cuya virtud se efectuaron dichas adquisiciones no hubiesen estado sujetas o hubiesen estado exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 18 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

32233 RESOLUCION de 18 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 1 de marzo de 1986, por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta relativa a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo establecido en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 (Boletín Oficial del Estado del 28);

Resultando que la citada Confederación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a la aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la consulta tiene por objeto determinar si pueden acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia, por todas sus actividades, los empresarios que elaboran artesanalmente pan y pasteles y venden dichos productos exclusivamente a consumidores finales, conjuntamente con otros adquiridos a terceros;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuadas expresamente de la aplicación de dicho régimen especial;

Considerando que, según preceptúa el artículo 135 del citado Reglamento, se reputarán comerciantes minoristas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos en quienes concurran los siguientes requisitos:

Primero.—Que realicen con habitualidad ventas de bienes muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

No se considerarán comerciantes minoristas, en relación con los productos por ellos transformados, quienes hubiesen sometido los productos objeto de su actividad, por sí mismos o por medio de terceros, a alguno de los procesos indicados en el párrafo anterior.